



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 73001-33-33-010-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVONNE SÁNCHEZ AMADOR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE RIOBLANCO
ASUNTO: Omisión administrativa
Sentencia: 00057

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovieron IVONNE SÁNCHEZ AMADOR, NINI JOHANA MURCIA SÁNCHEZ, HERNEY MAYORGA MURCIA, ANDREA PAOLA SÁNCHEZ AMADOR y SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE RIOBLANCO.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Municipio de Rioblanco administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables como consecuencia de la falla en la prestación del servicio consiste en la omisión de control al establecimiento “SAN LORENZO”, que derivó en la muerte de Darly Murcia Sánchez y Herney Mayorga Pinto, así como en las lesiones a la integridad física de Nini Johana Murcia Sánchez, en hechos ocurridos en la madrugada del 13 de diciembre de 2015.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales, en los montos que se indican a continuación:

1.2.1. Para el menor Herney Mayorga Murcia, en su calidad de hijo de las víctimas mortales, la suma de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de lucro cesante consolidado por los alimentos que le hubiesen podido dar en vida sus padres Darly Murcia Sánchez y Herney Mayorga Pinto, contados desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha de radicación del medio de control.

1.2.2. Para el menor Herney Mayorga Murcia, en su calidad de hijo de las víctimas mortales, la suma que determine el despacho por concepto de lucro cesante futuro por los alimentos que le hubiesen podido dar en vida sus padres Darly Murcia Sánchez y Herney Mayorga Pinto, contados desde la radicación del medio de control hasta el 22 de mayo de 2024, fecha en la cual el menor cumple veinticinco años.

1.2.3. Para el menor Herney Mayorga Murcia, en su condición de hijo de Darly Murcia Sánchez y Herney Mayorga Pinto, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

- 1.2.4. Para Ivonne Sánchez Amador, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la muerte de su hija Darly Murcia Sánchez y la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las lesiones padecidas por su hija Nini Johana Murcia Sánchez, por concepto de daños morales.
- 1.2.5. Para Nini Johana Murcia Sánchez, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la muerte de su hermana Darly Murcia Sánchez, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015, ambas sumas por concepto de daños morales, y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud, por las lesiones padecidas en su integridad física.
- 1.2.6. Para Andrea Paola Sánchez Amador y Sandra Milena Sánchez Amador, en su calidad de hermanas de Darly Murcia Sánchez, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas, por la muerte de Darly Murcia Sánchez.
- 1.2.7. Para Andrea Paola Sánchez Amador y Sandra Milena Sánchez Amador, en su calidad de hermanas de Nini Johana Murcia Sánchez, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas por las lesiones sufridas por Nini Johana Murcia Sánchez.

1.3. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, que las sumas a reconocer sean debidamente indexadas y se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos y omisiones**:

- 2.1. La señora Darly Murcia Sánchez convivía con su pareja Herney Mayorga Pineda, su hijo menor H. Mayorga Murcia, sus padres Ivonne Sánchez Amador y Manuel Murcia, sus hermanas y sobrinos en el municipio de Rioblanco-Tolima.
- 2.2. El día 12 de diciembre de 2015, la señora Darly Murcia Sánchez, salió a departir con su compañero permanente Herney Mayorga Pinto, su hermana Nini Johana Murcia Sánchez y un grupo de amigos, al establecimiento de comercio "SAN LORENZO", en donde pasadas las 3:00 de la madrugada se presentó una violenta riña en la que resultaron gravemente heridos Darly Murcia, Herney Mayorga y Nini Johana Murcia, a quienes les fueron propinadas varias puñaladas.
- 2.3. Señaló que, con la ayuda de amigos y algunos ciudadanos, las hermanas Murcia Sánchez y el señor Mayorga Pinto fueron trasladados al Hospital María Inmaculada E.S.E., del municipio de Rioblanco.
- 2.4. A las 05:04 a.m., la señora Darly Murcia Sánchez fue atendida por el médico rural Emiro Rafael Leyva, quien la ingresa con diagnóstico de herida toracoabdominal anterior y ordena su remisión inmediata a un centro asistencial de mayor nivel, por lo que se ordena su traslado en ambulancia al Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral.

2.5. A las 6:46 a.m., del día 13 de diciembre de 2015 mientras era trasladada a otro centro asistencial, falleció la paciente Darly Murcia. Los hechos narrados también ocasionaron el deceso del señor Herney Mayorga Pinto.

2.6. Indicó que el establecimiento de comercio "SAN LORENZO" no cumplía con la documentación necesaria para el funcionamiento de establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, tales como: uso de suelo, certificado de sanidad, paz y salvo de Sayco y Acimpro(sic), matrícula mercantil, y paz y salvo de impuestos municipales, de conformidad con la Ley 232 de 1995.

2.7. Refirió que la Policía Nacional remitió al Municipio de Rioblanco un informe de fecha 12 de noviembre de 2015, en el cual ponía de presente la situación irregular en la que se encontraba el establecimiento "SAN LORENZO", es decir, sin la documentación de que trata la Ley 232 de 1995, y otro informe de fecha 9 de diciembre de 2015 en el cual reiteraba que el establecimiento no cumplía con los requisitos necesarios para su funcionamiento, situación de la cual tenía conocimiento la Inspección de Policía.

2.8. Agregó que para el 13 de diciembre de 2015 el establecimiento de comercio "SAN LORENZO" violaba, además, los horarios de atención al público reglamentados por el municipio de Rioblanco mediante Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, el cual dispuso que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, debían cumplir con los siguientes horarios de apertura y cierre: de lunes a viernes desde las cinco (5:00) de la mañana, hasta las once (11:00) de la noche, y los sábados y domingos, desde las cinco (5:00) de la mañana, hasta la una (01:00) de la madrugada del día siguiente.

2.9. Añadió que pese a que el municipio de Rioblanco sabía que el establecimiento "SAN LORENZO" no tenía los requisitos de funcionamiento e incumplía los horarios de cierre al público, no desplegó acciones legales para que cesaran tales irregularidades, y con ello se evitaran peligros a la ciudadanía que frecuentaba el lugar.

2.10. Sostuvo que la estación de Policía de Rioblanco teniendo conocimiento de las condiciones en que funcionaba el establecimiento, no efectuó ningún control para la madrugada del 13 de diciembre de 2015, de manera que la riña en la que murieron la señora Darly Murcia y el señor Herney Mayorga, se hubiese podido evitar.

2.11. Señaló que la muerte de Darly Murcia y Herney Mayorga, le causó perjuicios a su hijo, su madre y sus hermanas, situación que también ocurrió con ocasión de las lesiones padecidas por Nini Johana Murcia Sánchez.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Rioblanco (Fls. 118-127).

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, solicitando que se declaren probadas las excepciones de ausencia de nexos causal o título de imputación jurídica, responsabilidad de terceros involucrados, responsabilidad de las víctimas y la genérica.

En relación a los hechos manifestó que la mayoría no le constan, excepto los relacionados con los informes hechos por el intendente Jhon Meneses. Al respecto agregó que, a raíz de los informes hechos por la Policía, el municipio expidió la Resolución No. 00601 del 12

de diciembre de 2015, por medio de la cual se impone una sanción de cierre temporal por dos meses al establecimiento "SAN LORENZO".

En cuanto a la excepción que denominó *ausencia de nexo causal o título de imputación jurídica* la parte demandada indicó que el municipio expidió el Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, por medio del cual reglamenta el funcionamiento de los establecimientos de esparcimiento público, venta de víveres, alimentos, bebidas y licores, reglas imperativas tendientes a preservar el orden público en sus condiciones de seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad y ornato público.

De otro lado, agregó que, si bien el establecimiento no cumplía con los documentos requeridos en el Decreto No. 038 de 2012, lo cierto es que actuó ante tal situación a través de la Resolución No. 0006 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual le impuso una sanción de cierre temporal al establecimiento por no cumplir con la normatividad vigente. Y teniendo en cuenta los informes de la Policía Nacional, profirió la Resolución No. 00601 del 12 de diciembre de 2015, mediante la cual impuso nuevamente la sanción de cierre temporal por dos meses del local.

Teniendo en cuenta lo anterior, expuso que la actuación de la Administración estuvo ajustada a los parámetros de legalidad, por lo que se presenta una ausencia de responsabilidad del Estado por cuanto el actuar de la entidad pública no es el que produce el daño, no acreditándose el requisito de imputación. Para el caso en concreto, el hecho dañino se identifica como una riña a altas horas de la madrugada en establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, causando un daño antijurídico no imputable a la Administración municipal, evento que considera le es imputable a las víctimas y a terceros.

Frente a la excepción que denominó *responsabilidad de terceros involucrados* precisó que, en cuanto al incumplimiento de horarios y el lleno de documentos exigidos para su funcionamiento por parte del establecimiento, el municipio actuó. No obstante, fue el administrador de "SAN LORENZO" quien hizo caso omiso a la sanción impuesta y continuó abierto al público, con el agravante que, al momento de los hechos, se encontraba fuera del horario señalado por el ente territorial.

Finalmente, en cuanto a la excepción de *responsabilidad de las víctimas* precisó que, las personas residentes en Colombia somos sujetos de deberes y obligaciones, siendo una de ellas cumplir con la normatividad vigente, en el presente caso, las víctimas se encontraban en un establecimiento de comercio fuera de los horarios señalados por la Administración Municipal, por lo cual las víctimas omitieron el deberse de cuidado que les era exigible.

3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 143-149).

Oportunamente allegó contestación a la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones incoadas. Señaló que la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a la Policía Nacional ante una omisión en el cumplimiento de su deber constitucional permitiendo con ello al establecimiento comercial "SAN LORENZO", funcionar sin el cumplimiento de los requisitos legales mínimos para tal fin y por fuera de los horarios permitidos.

Al respecto sostuvo que la Policía realizaba constantemente procedimientos de cierre no sólo al establecimiento "SAN LORENZO", sino a otros. De igual manera, la obligación de

control y vigilancia de los establecimientos públicos dedicados al expendio de licores es una obligación de medios y no suponen la garantía de un resultado.

Resaltó que la Policía Nacional no puede prestar servicio de seguridad permanente y particular las 24 horas del día a una persona o sitio exclusivamente, debido a que su naturaleza y función está consagrada en la Constitución Nacional para prestar protección a todos los residentes del país sin exclusión alguna.

Adujo que no se conocen los pormenores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos narrados en la demanda, lo cual no permite dar por sentado una falla del servicio, pues en ningún momento el administrador del establecimiento o alguna otra persona solicitó la presencia policial en dicho establecimiento. Por lo anterior, no se encuentra demostrado el nexo causal que amerite inferir que los uniformados de la Policía pudieron de alguna manera haber evitado los hechos, ni que tuvieron conocimiento de hechos generadores de violencia que ameritaran su presencia en el lugar de los hechos y no hayan acudido oportunamente.

Sostuvo que el hecho por cual se reclaman perjuicios fue originado por el actuar exclusivo y determinante de un tercero ajeno a la Administración, lo que rompe el nexo de causalidad y tiene la entidad suficiente de liberar de responsabilidad a la entidad demandada, sin descartar que los hechos se hayan originado por culpa de las mismas víctimas.

Conforme lo anterior, solicitó que se declaren probadas las excepciones que denominó *ausencia de nexo causal e inexistencia de omisión por parte de la Policía Nacional, y concurrencia de culpas entre un tercero ajeno a la Administración y las víctimas.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (FIs. 331-340 Cdno. Ppal tomo II).

El apoderado de los accionantes indicó que se logró probar que el establecimiento de comercial denominado SAN LORENZO, para la época de los hechos no contaba con los permisos de ley, ni cumplía los requisitos exigidos para funcionar como sitio de venta y consumo de bebidas embriagantes, situación de la cual tenían conocimiento los entes demandados, como se advierte en las pruebas recaudadas, lo cual se evidencia por parte del municipio de Rioblanco el cual decidió hacer caso omiso a los informes rendidos por la Policía de la jurisdicción, y no tomó las medidas correctivas necesarias, omitiendo su deber legal como primera autoridad municipal de policía.

Por su parte, la Policía Nacional no solo tenía conocimiento del incumplimiento de los requisitos legales el establecimiento de comercio, sino que además violaba los horarios de cierre, irregularidades frente a las cuales procedía de manera inmediata el cierre del establecimiento hasta tanto no se cumpliera con lo exigido en la norma, cierre que debía efectuar la Policía, quien también omitió su deber legal.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la responsabilidad de los entes demandados, con ocasión de la falla de la prestación del servicio consistente en la omisión de control al establecimiento SAN LORENZO en el que Darly Murcia y Herney Mayorga perdieron su vida, y Nini Johana Murcia resultó lesionada.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Municipio de Rioblanco (FIs. 317-319 Cdno. Ppal tomo II).

El apoderado judicial de la entidad expuso que la vulneración de normas de policía por parte del establecimiento donde se encontraban departiendo las víctimas, en relación con los permisos de funcionamiento y haber sobrepasado el horario máximo permitido, son una circunstancia no determinante en la producción del hecho dañino, pues no existen horarios ni lugares respecto de los cuales sea posible prever la ocurrencia de una riña entre personas.

Agregó que, para el caso en concreto el hecho dañino se identifica con una riña a altas horas de la noche, en establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, sin que en ninguna de las circunstancias modales en que dicha riña se produjo permita inferir algún tipo de intervención de la entidad territorial. Lo que determina la responsabilidad del Estado es el nexo causal entre el hecho dañino y el daño antijurídico, que en este evento es imputable a las mismas víctimas y terceros involucrados.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones y denegar las súplicas de la demanda.

4.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (FIs. 320-330A Cdo. Ppal tomo II).

La apoderada de la entidad solicitó negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración. Agregó que, en el presente caso, del caudal probatorio se evidencia que la Policía Nacional permanentemente ejerció control a los establecimientos abiertos al público en Rioblanco, y en cuanto al establecimiento SAN LORENZO actuó conforme a la ley, por tanto, la presunta omisión que pretende endilgarle a la Policía Nacional carece de prueba alguna, pues su sola afirmación es insuficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad policial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las accionadas son responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la muerte de Herney Mayorga Pinto y la señora Darly Murcia Sánchez, y las lesiones de la señora Nini Johana Murcia Sánchez, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio por la falta de control en el establecimiento de comercio “San Lorenzo” de Rioblanco en hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2015?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Debe declararse patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, en virtud de la omisión de control al establecimiento SAN LORENZO, el cual no cumplía con los requisitos exigidos para funcionar y además lo hacía fuera de los horarios permitidos, lo cual trajo como consecuencia la muerte de Darly Murcia y Herney Mayorga, y lesiones a la integridad física de Nini Johana Murcia.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Municipio de Rioblanco

Deben denegarse las pretensiones, pues el hecho dañino se identifica con una riña a altas horas de la noche, sin que en esta se permita inferir algún tipo de intervención de la entidad territorial, además del hecho que el establecimiento funcionara sin la documentación requerida y fuera de los horarios permitidos sean circunstancias determinantes en la producción del daño.

6.2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Deben negarse las pretensiones, pues los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración y la entidad ejerció un control permanente sobre el establecimiento San Lorenzo.

6.3. Tesis del despacho.

Conforme a los elementos de prueba aportados, no es posible imputar a las entidades demandadas el daño antijurídico reclamado, dado que éste sólo puede ser atribuido al hecho determinante y exclusivo de un tercero, lo cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de las entidades demandadas, elemento indispensable para deducir la responsabilidad extracontractual al Estado.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. En el municipio de Rioblanco, todo establecimiento con venta y consumo de bebidas alcohólicas, para su funcionamiento debe cumplir con los siguientes requisitos: tener certificado de disponibilidad de uso, expedido por el alcalde municipal, cancelar los impuestos de carácter municipal, cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia, tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción y cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.	Documental: Copia del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos de esparcimiento público, venta de víveres, alimentos, bebidas y licores, expedido por el alcalde del municipio de Rioblanco (Fls. 132-133A Cdno. Ppal.).
2. El horario de funcionamiento, cierre y evacuación de establecimientos públicos donde se expendan bebidas alcohólicas era de cinco (05:00) de la mañana, hasta las once (11:00) de la noche, de lunes a viernes, y de cinco (05:00) de la mañana hasta la una (01:00) de la mañana del día siguiente, los sábados, domingos y vísperas de festivos.	Documental: Copia del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, expedido por el alcalde del municipio de Rioblanco (Fls. 132-133A Cdno. Ppal.).
3. Está prohibido participar, permitir, propiciar o tolerar riñas o escándalos dentro de los establecimientos con venta y consumo de bebidas embriagantes.	Documental: Copia del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, expedido por el alcalde del municipio de Rioblanco (Fls. 132-133A Cdno. Ppal.).
4. La inobservancia de las disposiciones del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012 mediante el cual se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos de esparcimiento público, venta de víveres, alimentos, bebidas y licores, expedido por el alcalde del municipio de Rioblanco, sería sancionado por parte del Comandante de la Estación de Policía, con cierre temporal hasta por	Documental: Copia del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, expedido por el alcalde del municipio de Rioblanco (Fls. 132-133A Cdno. Ppal.).

siete días, y en caso de reincidencia por más de tres veces, con cierre definitivo.	
5. El 2 de octubre de 2015 el Inspector de Policía y el comandante de la Policía de Rioblanco requirieron al propietario o administrador del establecimiento "SAN LORENZO", para que en el término de 30 días calendario, diera cumplimiento a los requisitos establecidos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, so pena de las sanciones de multa y cierre hasta por dos meses.	Documental: Copia del acta de requerimiento y compromiso de cumplir las normas para el funcionamiento de establecimientos comerciales (Fl. 50 Cdn. Ppal.).
6. El 25 de octubre de 2015 la Policía Nacional impuso una orden de comparendo a la administradora del establecimiento de razón social "SAN LORENZO", por quebrantar el horario establecido por las autoridades de policía, al verificarse que a las 21:00 de la mencionada fecha se encontraba expendiendo bebidas embriagantes, esto en contravía de la ley seca impuesta mediante Decreto No. 040 del 17 de octubre de 2015.	Documental: Copia de la orden de comparendo de fecha 25 de octubre de 2015, copia de la notificación de fecha 29 de octubre de 2015, copia de la notificación personal de fecha 30 de octubre de 2015 acta No. 0005 y copia de la diligencia de descargos realizada el 30 de octubre de 2015 (Fls. 51-55 Cdn. Ppal.).
7. El 30 de octubre de 2015, el Departamento de Policía del Tolima impuso al establecimiento "SAN LORENZO" una sanción de cierre temporal por cinco días, a partir del 6 de noviembre y hasta el 10 de noviembre de 2015, por la infracción del Decreto No. 040 del 17 de octubre de 2015, en el cual se prohíbe la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 PM del día sábado 24 de octubre de 2015 hasta las 06:00 AM, del lunes 26 de octubre de 2015.	Documental: Copia de la Resolución No. 0005 del 30 de octubre de 2015 por medio de la cual se impone sanción de cierre temporal de establecimiento por cinco días y copia del acta de cierre temporal de establecimiento público (Fls. 56-61 Cdn. Ppal.).
8. El 12 de noviembre de 2015, el Comandante de la estación de Policía de Rioblanco le informó al alcalde que el 11 de noviembre de 2015 a las 10:50 PM se hizo revista a los establecimientos públicos, encontrando que "SAN LORENZO" no posee ningún documento necesario que permita su funcionamiento tales como: uso de suelo, certificado de sanidad, paz y salvo de SAYCO y ACIMPRO, matrícula mercantil vigente de cámara de comercio y/o paz y salvo del pago de impuestos municipales.	Documental: Copia del oficio No. S-2015 000888/DIVIN-ESRIO-29.57 del 12 de noviembre de 2015 (Fl. 74 Cdn. Ppal.).
9. El 6 de diciembre de 2015, el inspector de policía de Rioblanco le solicitó al comandante de la estación de policía del municipio que realizara nuevamente la verificación del cumplimiento de normas ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de razón social "SAN LORENZO".	Documental: Copia del Oficio de fecha 6 de diciembre de 2015 suscrito por el inspector de policía del municipio de Rioblanco (Fl. 176 Cdn. Ppal.).
10. El 9 de diciembre de 2015, el comandante de la estación de Policía de Rioblanco le informó al inspector de policía del municipio que dando cumplimiento a la solicitud de verificación del cumplimiento de normas Ley 232 de 1995, el 6 de diciembre de 015 se pasó revista al establecimiento SAN LORENZO, con el fin que acreditara la documentación requerida para el funcionamiento, plazo que vencía el 3 de noviembre, frente a lo cual no presentó ningún tipo de documento.	Documental: Copia del oficio No. S-2015 000994/DICIN-ESRIO-29.57 del 9 de diciembre de 2015 (Fl. 131 Cdn. Ppal.).
11. El municipio de Rioblanco adelantó un proceso administrativo policivo en contra del	Documental: Copia del proceso administrativo policivo contra el

<p>establecimiento "SAN LORENZO", proceso que inició el 2 de octubre de 2015, en el cual se profirió la Resolución No. 000601 del 12 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por dos meses, notificada el 13 de diciembre de 2015 a las 18:21, y Resolución No. 001 del 13 de febrero de 2016, mediante la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento.</p>	<p>establecimiento SAN LORENZO (Fls. 165-191 Cdo. Ppal.).</p>
<p>12. Se encuentra acreditado que el 13 de diciembre de 2015, en el establecimiento de comercio "SAN LORENZO", se presentó una riña pasadas las 03:00 horas, en la cual el señor Miguel Ángel Arenas Meneses le propinó varias heridas con arma cortopunzante a los señores Herney Mayorga Pinto, Darly Murcia Sánchez y Nini Johana Murcia Sánchez.</p>	<p>Documental: Copia del proceso penal noticia criminal No. 731686000445201580064 adelantado contra Miguel Ángel Arenas Meneses (Fls. 1-166 Cdo. Pruebas parte demandada), y copia del libro de minuta de población del Departamento de Policía Tolima, Estación de Rioblanco (Fls. 41-46 Cdo. Ppal.).</p>
<p>13. A las 05:05 del 13 de diciembre de 2015, el Hospital María Inmaculada del municipio de Rioblanco, le informa a la Policía del cuadrante que recibió tres heridos por riña en el establecimiento de razón social "SAN LORENZO".</p>	<p>Documental: Copia del libro de minuta de población del Departamento de Policía Tolima, Estación de Rioblanco (Fls. 41-46 Cdo. Ppal.).</p>
<p>14. Se encuentra acreditada la muerte de Herney Mayorga Pinto el día 13 de diciembre de 2015, cuyas causas fueron: anemia aguda, hemorragia intraabdominal por lesión de órganos intraabdominales (hígado, estómago y riñón derecho) y herida toracoabdominal anterior por arma blanca. Se concluyó que la manera probable de muerte fue violenta.</p>	<p>Documental: Copia del protocolo de necropsia No. 731686000445201580064 de Herney Mayorga Pinto (Fls. 119-126 Cdo. Pruebas parte demandada), copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil (Fl. 129 Cdo. Pruebas parte demandada), y copia del registro civil de defunción (Fl. 158 Cdo. Pruebas parte demandada).</p>
<p>15. Se encuentra acreditada la muerte de Darly Murcia Sánchez el día 13 de diciembre de 2015 a las 06:45, cuyas causas fueron: anemia aguda, hemorragia intraabdominal por lesión de órganos intraabdominales (hígado, estómago y riñón derecho) y herida toracoabdominal anterior por arma blanca. Se concluyó que la manera probable de muerte fue violenta.</p>	<p>Documental: Copia del protocolo de necropsia No. 731686000445201580064 de Darly Murcia Sánchez (Fls. 130-137 Cdo. Pruebas parte demandada), copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil (Fl. 140 Cdo. Pruebas parte demandada), y copia del registro civil de defunción (Fl. 159 Cdo. Pruebas parte demandada).</p>
<p>16. Se demostró que el 13 de diciembre de 2015 la señora Nini Johana Murcia Sánchez sufrió múltiples heridas con arma cortopunzante.</p>	<p>Documental: Copia del dictamen médico legal – lesiones personales elaborado por el Hospital María Inmaculada E.S.E., de Rioblanco (Fls. 115-117 Cdo. Pruebas parte demandada), y copia de la historia clínica de la señora Nini Johana Murcia Sánchez, del 13 de diciembre de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2015 (Fls. 32-39 Cdo. Ppal.).</p>

<p>17. El 14 de diciembre de 2015, el Comandante de la estación de Policía de Rioblanco le recomendó al alcalde realizar un nuevo estudio de la Resolución No. 000601 mediante la cual se ordenó la suspensión de actividades comerciales del establecimiento por el término de dos meses, y en su lugar procediera a hacer la suspensión total, teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015 a las 05:00 horas, además de no portar los permisos y documentación correspondientes para ejercer su actividad comercial.</p>	<p>Documental: Copia del oficio No. S-2015 001012/DICIN-ESRIO-29 del 14 de diciembre de 2015 (Fl. 77 Cdo. Ppal.).</p>
<p>18. La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de radicación No. 731686000445201580064 contra el señor Miguel Ángel Arenas Meneses, siendo condenado a la pena de 175 meses de prisión e inhabilidad de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con lesiones personales, luego de aceptar cargos. Lo anterior por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2015, en los cuales resultaron muertos Darly Murcia Sánchez y Herney Mayorga Pinto, y lesionada Nini Johana Murcia Sánchez.</p>	<p>Documental: Copia del proceso penal notica criminal No. 731686000445201580064 adelantado contra Miguel Ángel Arenas Meneses (Fls. 1-166 Cdo. Pruebas parte demandada).</p>
<p>19. A la señora Ivonne Sánchez Amador, le fue otorgada de manera provisional la custodia del niño Herney Mayorga Murcia.</p>	<p>Documental: Copia de la Resolución No. 04 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se realiza la asignación provisional de custodia del menor Herney Mayorga Murcia (Fls. 27-31 Cdo. Ppal.).</p>

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN DE FUNCIONES A CARGO DE ENTIDADES PÚBLICAS

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es, la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

Ahora bien, pretende la parte demandante que se declare la responsabilidad del municipio de Rioblanco y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por abstenerse de ejercer sus funciones de policía y no realizar los respectivos controles para que el establecimiento de comercio SAN LORENZO cumpliera con los requisitos mínimos de funcionamiento y además lo hiciera en los horarios permitidos.

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

En los casos en los cuales se estudia si es procedente declarar la responsabilidad del Estado de los daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una entidad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, el Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuarse un contraste entre el contenido obligacional que las normas fijan para la entidad pública implicada, y el grado de cumplimiento del mismo por parte del ente demandado.²

Al respecto, el Órgano de cierre ha precisado:

*“En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.
(...)”*

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente.

(...) Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante.”³

Una vez se logre establecer que la entidad responsable del contenido obligacional no lo ha atendido, o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, es decir, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de sus funciones, es preciso determinar si tal situación tiene relevancia jurídica dentro de proceso causal de producción del daño.⁴

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.”⁵

En este orden de ideas, para que se declare la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos es necesario acreditar el incumplimiento omisivo de la Administración y la relación causal entre dicha omisión y la producción del daño, esto último bajo la teoría de la

² Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 27434.
³ Sentencia del 5 de agosto de 1994. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Exp. 8487.
⁴ Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 27434.
⁵ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 12789

causalidad adecuada según la cual, *solo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debía objetiva y normalmente producirlo*, es decir, será causa adecuada del daño aquella condición necesaria para su producción de la cual era previsible el resultado que ocurrió, siendo previsible lo que se espera que ocurra en un curso normal de los acontecimientos conforme a las reglas de la experiencia.⁶

Así las cosas, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda y si el mismo resulta imputable a las entidades accionadas, de modo que, se procederá al estudio de cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad por omisión de funciones a cargo de entidades públicas.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1. El daño.

En el plenario se encuentra demostrada la muerte de Herney Mayorga Pinto y Darly Murcia Sánchez, así como las lesiones padecidas por Nini Johana Murcia Sánchez, como consecuencia de una riña presentada el 13 de diciembre de 2015, en el establecimiento de comercio denominado SAN LORENZO, ubicado en el municipio de Rioblanco.⁷

9.2. La imputación.

Acreditado el daño, procederá establecer si la ocurrencia del hecho dañino resulta jurídicamente imputable a las entidades públicas demandadas, para lo cual deberá determinarse si el ordenamiento jurídico les señalaba la obligación de adoptar alguna medida que, en el caso concreto, hubiera conducido a evitar la ocurrencia del daño, y si la intervención de las entidades habría tenido la virtualidad de interrumpir el proceso causal de producción del daño.

En cuanto al contenido obligacional a cargo de las entidades públicas demandadas se advierte que esta se refiere a la función de policía, la cual se encuentra establecida en el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política según el cual son atribuciones de los alcaldes: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

A su vez, la Ley 232 de 1995⁸, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comerciales estableció en su artículo 4 que el alcalde o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el correspondiente procedimiento, deberá actuar contra quien incumpla con los requisitos obligatorios exigidos para el ejercicio del comercio.

Con fundamento en las anteriores atribuciones el alcalde del municipio de Rioblanco expidió el Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012⁹, mediante el cual reglamentó el funcionamiento de los establecimientos de esparcimiento público, venta de víveres, alimentos, bebidas y licores, y en el cual dispuso que todo establecimiento con venta y

⁶ Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 27434.

⁷ Folios 115-117, 119-126, 129, 130-137, 140, 158 y 159 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, y folios 32-39 y 41-46 del cuaderno principal.

⁸ Norma aplicable para la época de ocurrencia de los hechos.

⁹ Folios 132-133A del cuaderno principal.

consumo de bebidas alcohólicas debía cumplir con los siguientes requisitos: tener certificado de disponibilidad de uso, expedido por el alcalde municipal, cancelar los impuestos de carácter municipal, cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia, tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción y cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio.

A su vez, dispuso que el horario de funcionamiento de este tipo de establecimientos sería de cinco (05:00) de la mañana, hasta las once (11:00) de la noche, de lunes a viernes, y de cinco (05:00) de la mañana hasta la una (01:00) de la mañana del día siguiente, los sábados, domingos y vísperas de festivos. Prohibía a su vez, participar, permitir, propiciar o tolerar riñas o escándalos dentro de los establecimientos. El incumplimiento del Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012 debía ser sancionado por parte del comandante de la Estación de Policía con cierre temporal hasta por siete días y en caso de reincidencia por más de tres veces, con cierre definitivo.¹⁰

De lo anterior se concluye, que el control de los requisitos necesarios para el funcionamiento y el horario de atención permitido de los establecimientos de comercio como San Lorenzo, se encontraba a cargo del municipio de Rioblanco a través de su alcalde y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del comandante de la estación de policía del municipio.

En lo que se refiere al cumplimiento del deber de control sobre el establecimiento de comercio SAN LORENZO se demostró en el proceso:

- Que el 2 de octubre de 2015 el Inspector de Policía y el comandante de la Policía de Rioblanco requirió al propietario y/o administrador del establecimiento "SAN LORENZO", para que en el término de 30 días calendario, diera cumplimiento a los requisitos establecidos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, so pena de las sanciones de multa y cierre hasta por dos meses.¹¹

- Que el 25 de octubre de 2015 la Policía Nacional impuso una orden de comparendo a la administradora del establecimiento de razón social "SAN LORENZO", por quebrantar el horario establecido por las autoridades de policía, al verificarse que a las 21:00 de la mencionada fecha se encontraba expendiendo bebidas embriagantes, esto en contravía de la ley seca impuesta mediante Decreto No. 040 del 17 de octubre de 2015 (decreto mediante el cual se impuso ley seca en el municipio en razón a unas elecciones).¹²

- Que el 30 de octubre de 2015, el Departamento de Policía del Tolima impuso a al establecimiento "SAN LORENZO" una sanción de cierre temporal por cinco días, a partir del 6 de noviembre y hasta el 10 de noviembre de 2015, por la infracción del Decreto No. 040 del 17 de octubre de 2015, en el cual se prohíbe la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 PM del día sábado 24 de octubre de 2015 hasta las 06:00 AM, del lunes 26 de octubre de 2015.¹³

¹⁰ Folios 132-133A del cuaderno principal.

¹¹ Folio 50 del cuaderno principal.

¹² Folios 50-55 del cuaderno principal.

¹³ Folios 56-61 del cuaderno principal.

- Que el 12 de noviembre de 2015, el Comandante de la estación de Policía de Rioblanco le informó al alcalde que el 11 de noviembre de 2015 a las 10:50 PM se hizo revista a los establecimientos públicos, encontrando que "SAN LORENZO" no posee ningún documento necesario que permita su funcionamiento tales como: uso desuelo, certificado de sanidad, paz y salvo de SAYCO y ACIMPRO, matrícula mercantil vigente de cámara de comercio y/o paz y salvo del pago de impuestos municipales.¹⁴

- Que el 6 de diciembre de 2015, el inspector de policía de Rioblanco le solicitó al comandante de la estación de policía del municipio que realizara nuevamente la verificación del cumplimiento de normas ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de razón social "SAN LORENZO".¹⁵

- Que el 9 de diciembre de 2015, el comandante de la estación de Policía de Rioblanco le informó al inspector de policía del municipio que dando cumplimiento a la solicitud de verificación del cumplimiento de normas Ley 232 de 1995, el 6 de diciembre de 2015 se pasó revista al establecimiento SAN LORENZO, con el fin que acreditara la documentación requerida para el funcionamiento, plazo que vencía el 3 de noviembre, frente a lo cual no presentó ningún tipo de documento.¹⁶

- Que el municipio de Rioblanco adelantó un proceso administrativo policivo en contra del establecimiento "SAN LORENZO", proceso que inició el 2 de octubre de 2015, en el cual se profirió la Resolución No. 000601 del 12 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impuso la sanción de cierre temporal de establecimiento por dos meses, notificada el 13 de diciembre de 2015 a las 18:21, y Resolución No. 001 del 13 de febrero de 2016, mediante la cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento.¹⁷

Conforme lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que los demandados omitieron el cumplimiento de sus deberes al no realizar los respectivos controles sobre el establecimiento San Lorenzo, se advirtió por el contrario, que el establecimiento en mención empezó a funcionar en el mes de septiembre de 2015¹⁸, y a partir del 3 de octubre de 2015 el comandante de policía y el inspector de policía procedieron a realizar la correspondiente visita al local con el fin verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

Considera la parte demandante que la omisión consistió en que las demandadas se abstuvieron de realizar el cierre definitivo del establecimiento y al no proceder de tal manera, les es imputable el daño antijurídico ocasionado porque si hubieran procedido de conformidad, el día de los hechos el establecimiento hubiera estado cerrado y no se hubiera producido la riña. No obstante, proceder como lo señala el demandante implicaba desconocer el marco normativo que reglamenta el proceso sancionatorio respecto al incumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995 y el Decreto No. 038 del 23 de marzo de 2012, violando el debido proceso de quien ejerce la actividad comercial.

Dispone el artículo 4 de la Ley 232 de 1995: *"El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso*

¹⁴ Folio 74 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 176 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 131 del cuaderno principal.

¹⁷ Folios 165-191 del cuaderno principal.

¹⁸ Folio 179 del cuaderno principal.

Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2o. de esta Ley, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible."*

Por su parte el Decreto municipal No. 038 del 23 de marzo de 2012 disponía que el incumplimiento de las normas allí señaladas sería sancionado con cierre temporal hasta por siete días y en caso de reincidencia por más de tres veces, con cierre definitivo.

Como se observa del acervo probatorio, los entes demandados realizaron distintos controles en el establecimiento y procedieron conforme lo disponen las normas en la materia, así, requirieron al establecimiento para que dentro del término de 30 días calendario cumpliera con los requisitos de ley, le impusieron un comparendo por la violación de otro decreto que imponía la ley seca, lo sancionaron con el cierre por el término de cinco días, vencido el término de 30 días realizaron un nuevo control el cual culminó con el cierre por el término de dos meses, decisión que se expidió un día antes de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, es claro que no existe prueba alguna que demuestre la omisión que se le endilga al municipio de Rioblanco y a la Policía Nacional motivo por el cual no es posible imputarles el daño antijurídico reclamado.

En cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, alegado por las entidades demandadas a lo largo del trámite del presente proceso, conviene recordar que requiere de tres elementos para admitir su configuración: su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado, al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. (...).

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la

ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[i]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".¹⁹

Por otra parte, a efectos de que opere la citada eximente de responsabilidad, es necesario establecer si el proceder del tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar.

En el *sub examine*, se encuentra probado que el daño cuya indemnización se solicita fue ocasionado en un riña que se presentó en la madrugada del 13 de diciembre de 2015, en la cual el señor Miguel Ángel Arenas Meneses atacó con arma blanca a las víctimas, lo cual constituye un evento imprevisible para las demandadas, a las cuales no resultaría jurídicamente admisible exigirles la específica y concreta protección o seguridad especial respecto de cada uno de los habitantes del territorio nacional.

En torno al elemento consistente en la irresistibilidad, también se encuentra presente en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que la riña se produjo sin que previamente hubiera mediado noticia alguna sobre amenazas, riesgos o intimidación a las víctimas; y a su vez, se acredita la exterioridad de dicha conducta respecto del servicio prestado por las entidades demandadas, habida cuenta que ese hecho ilícito fue un acto efectuado exclusivamente por un tercero.

Así las cosas, al no acreditarse tampoco que el Estado hubiere podido prever o evitar el hecho que ocasionó el daño, toda vez que no se demostró la ocurrencia de algún tipo de antecedente que permitiera inferir la necesidad de presar vigilancia especial a las víctimas, procederá declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero propuesto por el municipio de Rioblanco y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y como consecuencia de aquello negar las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

De acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, al no existir criterio de imputación material, ni fáctico que permita vincular la conducta de los

¹⁹ Sentencia del 26 de marzo de 2008. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 16530.

demandados con los hechos desencadenantes del daño motivo por el cual este no le es imputable al Estado, al demostrarse que fue ajeno a su causación como quiera que, el daño causado solo puede atribuirse al hecho de un tercero.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de las demandadas en un porcentaje del 50% a cada una de ellas, Municipio de Rioblanco y Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de hecho de un tercero, propuesta por el municipio de Rioblanco y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P., para lo cual se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionante y a favor de las demandadas en un porcentaje del 50% a cada una de ellas, Municipio de Rioblanco y Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

SEXTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SÉPTIMO: Aceptase la renuncia presentada por el doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz como apoderado del municipio de Rioblanco (Fl. 346), reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada (municipio de Rioblanco) al Dr. Eduar Armando Rodríguez Rubio, identificado con la C.C. 93.369.50 y TP. 88.378 del C.S. de la J. (fls. 342).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL GUZMÁN

JUEZ